



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 47.001.31.53.005.2019.00103.00**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.  
ACTOR: EDUIN CARRILLO NAVARRO  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA TAMACÁ S.A.S

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado contra el auto fechado 2 de marzo de 2022 al interior del proceso de la referencia.

A través del referido proveído, se ordenó *“la citación como litisconsorte necesario de la parte activa de la señora MARGARITA GARCÍA RIPOLL, a quien se le concede el término de 20 días para que concurra a la causa, lapso este en que se suspenderá el proceso.”*.

Frente a esa determinación la apoderada de la parte activa interpuso recurso de reposición arguyendo que *“La demanda desde su presentación fue interpuesta con poder conferido por parte del señor EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO y de su esposa MARGARITA GARCIA RIPOLL, en sujeción, la acción fue surtida en este mismo sentido en todas sus partes, de allí que la aludida sea parte de los hechos y pretensiones, así la demanda inicial, aparte del poder, contempla la participación por parte de la señora MARGARITA GARCIA y la afectación que sufrió al lado de su esposo e hijos.”*

**CONSIDERACIONES**

El inciso primero del artículo 318 del CGP dispone que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El citado medio de impugnación constituye una de las formas para controvertir determinada providencia judicial, censura que ha de resolver el mismo funcionario que la profirió.

En el asunto de marras, el despacho consideró necesaria la citación a la señora MARGARITA GARCÍA RIPOLL, sin embargo, la apoderada de la parte activa sostiene que dicha persona le otorgó poder y por eso la acción también se interpuso por ella al ser parte en los hechos y pretensiones.

Al examinar las piezas se evidencia que ciertamente el poder para actuar fue conferido tanto por EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO como por MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL, pese a ello, tal circunstancia no la convierte, per se, en parte o interviniente en la litis ya que cuando se presentó la demanda, la togada solo lo hizo *“actuando a nombre del señor EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO.”*

Es así como en el hecho primero de la demanda se indica *“El señor EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula número 1'063.947.591 de Bosconia, firmó un contrato de promesa de compraventa fechado 02 de noviembre del 2016 en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta con la PROMOTORA TAMACA S.A.S en liquidación antes PROMOTORA TAMACA LTDA para la compra de un inmueble designado como casa, ubicado en el proyecto Tayrona manzana L casa 13 registrada con el número de matrícula inmobiliaria número 080-131372 de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta.”*, por ello, la demanda se admitió teniendo como demandante, al señor Carrillo Navarro -auto del 30 de octubre de 2019-.

De manera que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la demanda no fue impetrada por la citada señora ya que, se itera, se acudió únicamente en nombre de la primera persona.

Al momento de admitir la demanda, el despacho no ordenó integrar el contradictorio con la señora MARGARITA LISBETH GARCÍA RIPOLL y únicamente se admitió teniendo como demandante EDUIN YAIR CARRILLO NAVARRO, auto que se pidió adición pero solo por la omisión de pronunciamiento de la medida pedida, por ende, se tornaba imperioso, para evitar un fallo inhibitorio, la citación de aquella persona quien es parte del acto jurídico cuya resolución se busca en caso de no prosperar la pretensión principal, en los términos del artículo 61 del CGP.

Ahora, el hecho que las comunicaciones por las que se notificó la acción se indiquen como demandante Eduin Carrillo Navarro y otro, no convierte a la citada, en parte de esta causa.

Bajo ese entendido, el despacho no repondrá la decisión recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE

**NO REPONER** el auto fechado 2 de marzo de 2022 al interior del proceso de la referencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ARGEMIRO VALLE PADILLA**  
**JUEZ**